



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.
Pereira, diciembre diecinueve de dos mil veintidós
Expediente: 66682310300120220012101
Proceso: Acción popular - rampa
Demandante: Mario Restrepo
Demandado: José Danilo Orozco Henao
Almacén El Bombillo
Calle 15 No. 14-40 Santa Rosa de Cabal
Tema: Hecho superado
Sentencia No. SP-0182-2022
Acta No.: 636 del 19 de diciembre de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del 2 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que inició **Mario Alberto Restrepo** frente a **José Danilo Orozco Henao**, propietario del establecimiento Almacén El Bombillo, ubicado en la calle 15 No. 14-40 de Santa Rosa de Cabal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Expone el demandante¹ que la demandada tiene un establecimiento de comercio abierto al público, denominado Almacén El Bombillo, en Santa Rosa de Cabal, donde ofrece sus servicios sin garantizar la accesibilidad para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, por cuanto carece de rampa.

¹ 01PrimeraInstancia, arch. 02

1.2. Pretensiones²

Pidió que se le ordene a la demandada construir la rampa que facilite el acceso de esa población a su establecimiento. Igualmente, que se condene en costas al accionado.

1.3. Trámite

Admitida la demanda³, se dispuso la vinculación del Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, el Procurador Regional de Risaralda y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación; además, se ordenó la notificación del demandado y el Defensor del Pueblo.

Se aceptó la coadyuvancia de Cotty Morales Caamaño⁴.

El Municipio manifestó que no es responsable de la vulneración alegada⁵.

El demandado guardó silencio⁶.

1.4. Sentencia de primera instancia.

Se profirió el 2 de agosto de 2022⁷. En ella se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que en el curso de la acción se acreditó que el demandado adecuó la rampa que, de acuerdo con el

² *Ibidem*.

³ *Ib.*, arch. 06

⁴ *Ib.*, arch. 08

⁵ *Ib.*, arch. 14

⁶ *Ib.*, arch. 16

⁷ *Ib.*, arch. 46

informe técnico de la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Rosa, cumple los parámetros mínimos para el acceso de personas que se movilizan en silla de ruedas. No hubo condena en costas.

1.5. Apelación

Apeló el actor popular⁸, quien manifiesta que debe favorecerse con las costas, por cuanto la acción salió avante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. El interviniente está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Los coadyuvantes también se encuentran legitimados en virtud de lo establecido en el artículo 24 ibidem. Esto por activa.

Y por pasiva igual, por cuanto el demandado José Danilo Orozco Henao es propietario del establecimiento Almacén El Bombillo, ubicado en la

⁸ Ib., arch. 57

calle 15 No. 14-40 de Santa Rosa de Cabal y a él se le imputa la amenaza.

2.3. De la demanda puede inferirse que lo que se busca es la preservación para la población en silla de ruedas, de su derecho de movilidad, con fundamento, principalmente, en lo reglado por el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 que establece como interés colectivo *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*.

2.4. El problema jurídico consiste en definir si se revoca la sentencia por la negativa de las pretensiones y de la imposición de costas, para en su lugar acceder a ellas como quiere el recurrente, o si se confirma de acuerdo con lo expuesto por el juzgado.

2.5. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1°, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, por que su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles (Sentencia C-569-04). Tal normativa prescribe, en el artículo 2°, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9° de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la

autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

Ha explicado esta Corporación, desde hace tiempo, en sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, y lo reiteró en la sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2019-00326-01, ambas con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, en tesis que ha sido acogida por esta Sala⁹, como la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999 aclaró que la acción popular reviste carácter público “(...) *en cuanto* ”... *se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir*”; también *restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos*”; esto, además de su naturaleza *preventiva. “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran*”. Carácter preventivo que reiteró en la sentencia T-176 del 2016.

2.6. Como se señaló, la demanda indicó que la accionada tiene un establecimiento de comercio abierto al público carente de condiciones

⁹ Sentencia del 28 de mayo del 2018, A.P. 2016-00586-01 y las que le fueron acumuladas; sentencia del 1º de agosto del 2018, A.P. 2016-00309-02; sentencia del 24 de agosto de 2020, A.P. 2018-00032-01, a la que fueron acumuladas otras catorce.

de accesibilidad para ciudadanos con movilidad reducida.

2.7. Sin embargo, con la evidencia fotográfica aportada y el concepto técnico de la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Rosa de Cabal¹⁰, quedó demostrado que la demandada habilitó la rampa que permite ese acceso, con un mínimo de requerimientos técnicos, por lo que, declaró superado el hecho.

2.1. Ahora, lo que en realidad disputa el recurrente tiene que ver expresamente con las costas procesales, con el argumento de que la accionada debe ser condenada en atención a la prosperidad de sus pretensiones.

Mas, en este preciso caso, carece de razón.

Recientemente, en la sentencia STC13161-2022, frente a una acción propuesta contra esta Colegiatura por haber impuesto costas en una acción popular en la que, igual que aquí, se declaró superado el hecho que la motivó, la Sala de Casación Civil de la Corte, categóricamente dijo:

El amparo será concedido porque el Tribunal accionado desconoció el precedente de esta Corporación¹¹, al revocar la decisión de primer grado para únicamente imponer costas a favor del allá accionante y en contra de la sociedad accionada. Ciertamente, la posición mayoritaria de esta Sala ha sostenido que los escenarios dispuestos en el artículo 365 del Código General del Proceso son taxativos, de allí que para la imposición de los citados emolumentos necesariamente se requiere de un extremo vencido en la controversia y tratándose particularmente acciones populares en las que se advierte que la protección reclamada no está llamada a prosperar habida cuenta de la carencia actual de objeto por hecho superado, sin

¹⁰ 01PrimeraInstancia, arch. 38

¹¹ STC9144-2022, STC8135-2022 y STC7941-2019 entre otros.

que existiese una orden constitucional de por medio, dicha carga no resulta procedente.

Así las cosas, revisado el expediente criticado se observa que el Tribunal convocado para decidir en la forma en que lo hizo, después de memorar doctrina, así como la normatividad que rige las citadas expensas, señaló que *«si la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se logró su cesación»* era procedente la imposición de la carga económica.

Sobre esa línea argumentativa, advirtió que aun cuando el fallo de primer grado no resultó desfavorable para la accionada, ello obedeció a la figura de la *«carencia actual de objeto»* en la medida que fue solo en el curso de la controversia que aquella cumplió con la obligación de garantizar a las personas que se movilizan en silla de ruedas el acceso al establecimiento de comercio de su propiedad; luego *«el objeto del líbelo, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular (...), con indiferencia que se hubieran amparado o no los derechos»*.

Bajo ese panorama, emerge ostensible que la Corporación aludida, no solo, interpretó erróneamente la norma que rige la tan mentada figura procesal, comoquiera que dio un alcance inexistente en la ley adjetiva, sino que, no explicó los motivos por los cuales se aparta de la posición que esta Sala ha tenido de vieja data sobre la particular materia en asuntos de la misma índole; de allí que se concederá el resguardo reclamado”.

La cuestión aquí es igual, porque el juzgado negó las pretensiones ante la carencia actual de objeto, con lo que, siguiendo el reiterado precedente de la Corte, que aunque en sede de tutela ella misma trae a colación, se mostraba viable que se negara la imposición de costas en primera instancia.

Así que el veredicto se prohijará, sin que sea viable en esta sede imponer

costas, aunque el recurso fracasa, por la previsión que trae el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 2 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que inició **Mario Alberto Restrepo** frente a **José Danilo Orozco Henao**, propietario del establecimiento Almacén El Bombillo, ubicado en la calle 15 No. 14-40 de de Santa Rosa de Cabal.

Sin costas en segunda instancia

Notifíquese

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31827cd965040feba74e975c78de7338b3c33d01dfaef0e312a3c672ff016f2a**

Documento generado en 19/12/2022 10:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>